



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 4

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50 001 33 31 006 2007 00163 01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO DÍAZ ARDILA
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE-
CORMACARENA**

Se ocupa esta Corporación de resolver la solicitud visible a folios 72 a 87 del cuaderno de segunda instancia, presentada por el apoderado de la parte actora, mediante la cual pide aclaración de la sentencia proferida el 9 de julio de 2018 por la sala transitoria de Tribunal Administrativo.

Pide el memorialista que se aclare la sentencia "*expresando en que consiste el daño ambiental y a los recursos naturales porque se hubiera reconstruido un viejo camino en piedra para ejercer el derecho constitucional de libre locomoción por el territorio colombiano, se espera que interpretando y aplicando el artículo cuarto constitucional se demuestre o argumente debidamente, que el derecho constitucional de libre locomoción por el territorio colombiano sucumbe frente a la supuesta reserva nacional forestal, que de manera apócrifa, dentro del proceso se quiso hacer ver como resolución 059 del 4 de abril de 1945, que de tenerse aplicable, las sanciones que contempla distan muchísimo de las impuestas arbitrariamente por CORMACARENA a mi representado*".

Igualmente, pide "*se aclare cómo, supuestamente haber valorado la Resolución sancionatoria pudo la Sala Transitoria, afirmar y concluir que los actos administrativos de CORMACARENA demandados en el proceso de referencia, son ejecutados al derecho fundamental al debido proceso cuando ostensiblemente se deduce de sus contenidos que quedara por fuera de legalidad*

superior, defecto señalado claramente en la demanda introductoria por parte del abogado EDGAR BARACALDO".

También, solicita *"aclarar las razones por la cuales se consideró intangible la resolución sancionatoria de CORMACARENA contra MANUEL ANTONIO DÍAZ ARDILA..., sin reparar en los aspectos bondadosos y solidarios que movieron al vecino de la Vereda el Carmen... en la restauración del antiguo camino, que CORMACARENA "sofisticadamente" eleva a violación de normas ambientales para sancionarlo de forma exorbitante, injusta, arbitraria, inequitativa, como innecesaria".*

Así mismo, solicita que se aclare por qué si el proceso sancionatorio iniciado por CORMACARENA contra el demandante lo fue por tala de árboles y rehabilitación de un puente, de lo cual, la demandada aceptó que no hubo tala de árboles y el acto administrativo que indicaba que la zona en comento pertenecía a reserva forestal, nunca nació a la vida jurídica, la sala se apartó de tales lineamientos y confirmó la negativa de pretensiones.

Seguidamente, indica que debe aclararse *"porque la sentencia de segunda instancia dentro del proceso en referencia pasa inadvertida una facticidad de público conocimiento que no necesita pruebas",* refiriéndose al hecho que en la zona cuestionada se han desarrollado barrios, conjuntos cerrado, edificaciones públicas, etc., sin que ninguna autoridad hubiere defendido la supuesta reserva forestal.

Finalmente, solicita *"se aclare la sentencia de segunda instancia, exteriorizando como pudo avalarse tan peregrino argumento a CORMACARENA"* refiriéndose a la presencia de pozos sépticos, como focos de contaminación ambiental, pues con esa medida, precisamente se estaba logrando el control de excrementos y orina que pudiera generar contaminación en la zona.

Por último, insiste que debe aclararse la sentencia de segunda instancia en el sentido de explicar *"conqué fundamento legal y sin demostración detallada se tiene a MANUEL ANTONIO DÍAZ ARDILA como administrador plenipotenciario de las obras civiles de la finca "La Esmeralda" de la Vereda el Carmen".*

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto por artículo 309 del C.P.C., modificado por el Decreto 2282 de 1989, las providencias cuyos conceptos o frases ofrezcan verdadero motivo de duda, se podrán aclarar dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, así:

"ARTÍCULO 309. ACLARACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, **dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.**

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración, no tiene recursos." (Negrilla Fuera del texto)

En el presente asunto, frente a la solicitud de aclaración, se observa en la sentencia de segunda instancia que puso fin al proceso (40-69 C 2ª instancia), que se explicó respecto de la condición de propietario del demandante de la zona objeto de litigio, que tal situación no sería analizada en la segunda instancia, como quiera que esto no fue debatido en la primera instancia, dado que son *"argumentos de defensa inéditos o nuevos no conocidos en el curso (sic) proceso cuya apelación se tramita"*.

Sin embargo, se refirió a la condición de administrador recordando que *"él fue vinculado como administrador, no solo se identificó así, sino que se presentó a la demandada para buscar una solución a la problemática ambiental e interpuso recurso de reposición contra el acto sancionatorio, sin olvidar que preventivamente le fue ordenada la suspensión de las obras, situación de la cual era conocedor"*, añadiendo que *"el demandante en respuesta fecha el 7 de junio de 2005, se identificó como administrador describió la ruta ecológica que se hacía para entonces"*.

También la sala transitoria señaló que, la apertura de la investigación se efectuó por la infracción de *"normas de carácter ambiental en particular las consagradas en el Decreto 1594 de 1984 artículo 205, al intervenir la ronda de protección hídrica de los caños Cárcava y Buque, en un área declarada como zona de reserva forestal, mediante acuerdo 008 de 1977"*, por manera que el pliego de cargos tenía un contenido más amplio al que relaciona el actor, por

ende, no existe incongruencia entre este y la sanción impuesta por la autoridad ambiental.

De igual forma, en cuanto al tema de reserva forestal de la zona de protección, la sala expresó que efectivamente aquella lo era por virtud de la Resolución No. 59 del 4 de abril de 1945 del Ministerio de Economía Nacional, el Acuerdo 008 de 1977 del concejo municipal de Villavicencio y el artículo 33 del Decreto 353 de 2000.

Por último, respecto de los pozos sépticos indicó que su existencia conlleva la filtración de estos residuos, además, describió la existencia de una piscina, un área de restaurante que generan basuras y un mayor uso del recurso hídrico y la necesidad de verter esos residuos, con la consecuencia de contaminar las aguas.

Así las cosas, observa la sala que en la solicitud de aclaración el apoderado del demandante no describe cuáles son los conceptos o frases que ofrecen verdadero motivo de duda, sino que hace reproches en contra de la providencia expedida por la sala transitoria, así como del actuar de la entidad demandada en temas sobre los cuales ya hubo pronunciamiento por la sala transitoria en la sentencia de segunda instancia, como acaba de explicarse.

Por consiguiente, se advierte que en realidad la aclaración pedida se soporta más en un juicio de reproche contra la decisión de la sala transitoria y sobre las actuaciones de la demandada, planteado en forma de preguntas respecto de los argumentos del *ad quem*, empero, no se observa que existan verdaderos motivos de duda en los argumentos expuestos en la sentencia, con incidencia en la parte resolutive que deban aclararse.

Así las cosas, teniendo en cuenta el sustento del memorialista, resulta claro que no hay lugar a aclaración alguna por esta sala, toda vez que aquella representa en realidad una inconformidad frente a la decisión de la segunda instancia y las actuaciones de la demandada, lo que claramente no puede ser debatido en el escenario para el cual fue prevista la herramienta procesal invocada, y cuyas finalidades específicas ya fueron descritas respectivamente al inicio de estas consideraciones.

En consecuencia, estas son razones suficientes para negar la aclaración de sentencia solicitada por la parte demandada.

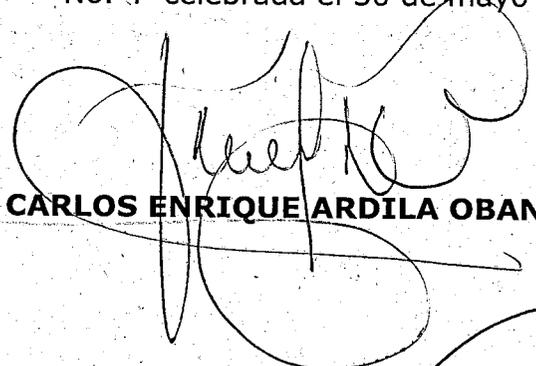
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

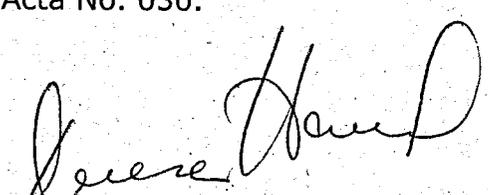
- PRIMERO:** **NEGAR** la solicitud de aclaración de la sentencia elevada por la parte demandante, de conformidad con los argumentos expuestos en esta providencia.
- SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el proceso al Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural No. 4 celebrada el 30 de mayo de 2019, según Acta No. 030.



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO



TERESA HERRERA ANDRADE



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ